



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

DUODECIMO AÑO

776 a. SESION • 26 DE ABRIL DE 1957

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/776).....	1
Agradecimiento al Presidente saliente.....	1
Bienvenida al representante del Irak.....	1
Aprobación del orden del día.....	1
Carta, de fecha 24 de abril de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América en relación con la cuestión del Canal de Suez (tema 28 de la lista de asuntos que examina el Consejo de Seguridad) (S/3817).....	1

S/PV.776

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Celebrada en Nueva York,
el viernes 26 de abril de 1957, a las 10.30 horas

Presidente: Sir Pierson DIXON (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Colombia, Cuba, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Irak, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Orden del día provisional (S/Agenda/776)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta, de fecha 24 de abril de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América en relación con la cuestión del Canal de Suez (tema 28 de la lista de asuntos que examina el Consejo de Seguridad) (S/3817).

Agradecimiento al Presidente saliente

1. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Antes de aprobar el orden del día, deseo rendir homenaje al Presidente saliente del Consejo, Sr. Sobolev, representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Sr. Sobolev, con su acostumbrada habilidad y distinción, ha presidido la importante sesión en la que el Consejo de Seguridad recomendó por unanimidad la admisión de Ghana en las Naciones Unidas. En nombre del Consejo, deseo expresarle nuestra sincera gratitud.

Bienvenida al representante del Irak

2. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Me es muy grato dar la bienvenida a la Mesa del Consejo al Sr. Mousa Al-Shabandar, representante del Irak. La mayoría de los presentes conocen bien al Sr. Al-Shabandar por su brillante carrera de hombre de Estado y diplomático. Dos veces ha desempeñado el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores de su país y actualmente es Embajador de Irak en Washington. En nombre de todos los presentes, le doy la más cordial bienvenida.

3. Sr. AL-SHABANDAR (Irak) (*traducido del inglés*): Mucho agradezco al Presidente sus amables palabras. Me es muy grato representar a mi país en este alto Consejo. Más grato me será aún si logro contribuir de algún modo a la solución amistosa de los problemas que debemos examinar aquí.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Carta, de fecha 24 de abril de 1957, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América en relación con la cuestión del Canal de Suez (tema 28 de la lista de asuntos que examina el Consejo de Seguridad) (S/3817)

4. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Los miembros del Consejo recordarán que el representante de

Egipto fué invitado a tomar asiento a la mesa del Consejo durante las sesiones celebradas por el Consejo en octubre de 1956 para considerar la cuestión que el Consejo examina nuevamente hoy. Por ello, con el consentimiento del Consejo, y si no hay objeción, invitaré al representante de Egipto a participar en nuestras deliberaciones sobre dicho asunto.

Por invitación del Presidente, el Sr. Omar Loutfi, representante de Egipto, toma asiento a la mesa del Consejo.

5. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Estamos dispuestos ahora a iniciar el examen de este tema del orden del día. El Consejo tiene a la vista una carta del representante de los Estados Unidos de América [S/3817/Rev.1], la Declaración del Gobierno de Egipto relativa al Canal de Suez y a las disposiciones adoptadas para su funcionamiento [S/3818] y una carta dirigida por el Secretario General al Ministerio de Relaciones Exteriores de Egipto [S/3819].

6. Sr. LODGE (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Como se recordará, el Consejo de Seguridad se reunió por última vez para considerar el tema que examinamos el 13 de octubre de 1956 [743a. sesión], ocasión en la que el Consejo aprobó por unanimidad, con el asentimiento de Egipto, una resolución [S/3675] en la que se enumeraban las seis condiciones básicas que debía reunir toda solución de la cuestión del Canal de Suez. También se acordó, por sugestión del representante de los Estados Unidos [743a. sesión, párr. 111], que el Consejo continuaría examinando este importante asunto. El Consejo continúa pues interesado en el asunto.

7. Por ello, y en vista de la reapertura del Canal de Suez, los Estados Unidos han creído conveniente solicitar una reunión del Consejo de Seguridad. Por su parte, los Estados Unidos desean exponer brevemente ante el Consejo su opinión sobre el régimen propuesto por Egipto para el Canal de Suez. Sin duda otros miembros del Consejo también desearán manifestar su parecer. El Consejo podrá así informarse del estado de la cuestión.

8. A fines de marzo de 1957, el Gobierno de Egipto ha transmitido a los Estados Unidos y a otros varios países un memorándum con una serie de propuestas encaminadas a regular las operaciones del Canal de Suez. El Gobierno de Egipto ha pedido al de los Estados Unidos que dé a conocer sus observaciones sobre esas propuestas. Atendiendo esta petición, los Estados Unidos, sin asumir la representación de los demás usuarios del Canal, han hecho ciertas sugerencias al Gobierno egipcio. Estas sugerencias tenían por objeto facilitar la conclusión de un acuerdo internacional de

carácter efectivo y aceptable para todos, conforme a las seis condiciones unánimemente aprobadas por el Consejo de Seguridad. También el Secretario General, ha comunicado el mes pasado sus observaciones al Gobierno de Egipto.

9. La Declaración del Gobierno egipcio sobre el Canal de Suez se ha distribuido ahora a los miembros del Consejo. Egipto pidió que se inscribiera su Declaración en el registro de las Naciones Unidas y el Secretario General así lo ha hecho.

10. Los Estados Unidos ya han hecho saber con todo detalle al Gobierno egipcio lo que opinan de su Declaración. A nuestro juicio, la Declaración egipcia, en su forma actual, no satisface plenamente las seis condiciones aprobadas por el Consejo de Seguridad. La dificultad fundamental estriba en el hecho de no preverse ninguna disposición para la "colaboración organizada", expresión utilizada en el intercambio de correspondencia del 3 de noviembre de 1956 entre el Secretario General y el Gobierno de Egipto [S/3728]. A falta de disposiciones encaminadas a establecer una colaboración organizada y sistemática entre Egipto y los usuarios, no hay ninguna garantía de que se cumplan efectivamente las seis condiciones.

11. Quizá no se pueda emitir un juicio definitivo acerca del régimen propuesto por Egipto antes de que se haya ensayado en la práctica. Por tanto, toda aceptación *de facto* por los Estados Unidos ha de ser provisional y nos reservamos el derecho de volver a exponer ulteriormente nuestra opinión sobre este asunto.

12. Evidentemente, han de elaborarse una serie de disposiciones de orden práctico para poder dar efecto a la Declaración egipcia. El nudo del problema consiste en cómo restablecer la confianza de los usuarios del Canal. Todo dependerá de la manera en que se aplique la Declaración egipcia. Mientras se llega a un arreglo con la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez y ante la posibilidad de que queden sujetos a un doble pago, los buques norteamericanos sólo serán autorizados a pagar los derechos de peaje a Egipto bajo protesta, como lo han venido haciendo desde el mes de julio pasado.

13. Creemos que se actuaría en interés de Egipto y en interés de los usuarios previendo para el funcionamiento del Canal disposiciones de tal índole que permitieran a los gobiernos y empresas privadas fundar sus planes económicos y comerciales en la presunción de que, como debe ser, el Canal estará abierto sin discriminación y en todo momento a los barcos de todas las naciones.

14. Finalmente, creemos que el asunto debe seguir sometido a la consideración del Consejo mientras se ensaya el régimen propuesto por Egipto.

15. El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Han pedido la palabra varios representantes. Creo, sin embargo, ajustarme al procedimiento acostumbrado al preguntar al representante de Egipto si desea formular una declaración en este momento.

16. Sr. LOUTFI (Egipto) (*traducido del francés*): Fue una gran satisfacción para mi Gobierno anunciar a la comunidad internacional que el Canal de Suez se encontraba abierto nuevamente al tránsito normal para

servir, como antes, de vínculo entre las naciones del mundo, en interés de la paz y de la prosperidad.

17. Asimismo, mi Gobierno ha hecho constar su gratitud a los Estados y pueblos del mundo que han contribuido a restaurar la circulación normal por el Canal, y, más especialmente, a las Naciones Unidas cuyos esfuerzos han permitido que el despejo del Canal se llevara a cabo en breve tiempo.

18. Me permitiré recordar lo que el Ministro de Relaciones Exteriores egipcio declaró ante el Consejo en la sesión del 8 de octubre de 1956 [736a. sesión], a saber, que Egipto, que consintió que se abriera el Canal, sacrificó en esa ardua tarea las vidas de miles de sus hijos, que perecieron en la construcción de esa gran vía marítima. Egipto garantizó la seguridad, fue pródigo en manifestaciones de aliento y en fondos y, sobre todo, se comprometió a mantener el Canal siempre abierto a la navegación internacional, compromiso que ha respetado escrupulosamente hasta la fecha.

19. El Gobierno egipcio se ha esforzado siempre por asegurar la libertad de navegación por el Canal de Suez y ha respetado y aplicado siempre el Convenio de 1888¹, cuyo propósito consistía en asegurar esa libertad. En efecto, los miembros del Consejo recordarán que, una vez efectuada la nacionalización, el Canal siguió abierto a la navegación, como de costumbre, y funcionó sin interrupción. Un número de barcos que batió todas las cifras anteriores siguió circulando por el Canal sin ninguna dificultad hasta el momento de la agresión contra Egipto.

20. En efecto, las autoridades egipcias que sucedieron a la administración de la anterior Compañía del Canal lograron asegurar totalmente el funcionamiento del Canal, a pesar de todos los obstáculos que se pusieron en su camino y que no creo necesario recordar ahora.

21. El 24 de abril de 1957 el Gobierno egipcio presentó a la comunidad internacional una Declaración sobre el Canal de Suez y sobre las disposiciones adoptadas para su funcionamiento, en interés de la paz, el comercio internacional y las relaciones entre los Estados.

22. En esa Declaración, hecha en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno egipcio en virtud del Convenio de 1888, se ha tenido en cuenta la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 13 de octubre de 1956, conforme a la interpretación dada a la misma por el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto en sus declaraciones ante el Consejo. Dicho documento se ha publicado, pues, teniendo en cuenta las disposiciones del citado Convenio, así como la resolución del Consejo, según se desprende claramente de la carta en que se transmitía la Declaración de mi Gobierno al Secretario General y se pedía su registro.

23. El Gobierno de Egipto considera que la Declaración, con las obligaciones que enuncia, constituye un instrumento internacional, y por ello ha pedido al Secretario General que tenga a bien registrarla en la

¹ Convenio para asegurar el libre uso del Canal Marítimo de Suez, firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 1888.

Secretaría de las Naciones Unidas. Según se desprende del documento que se acaba de distribuir, la Declaración ha sido efectivamente registrada.

24. No me propongo entrar en los detalles de la Declaración, que ya se ha distribuido entre los miembros del Consejo, los que han tenido así la oportunidad de estudiarla. Me limitaré simplemente a señalar al Consejo los principales puntos contenidos en esa Declaración que, a nuestro juicio, en ejecución del Convenio de 1888 se ajustan a los principios enunciados en la resolución del Consejo de Seguridad de 13 de octubre de 1956.

25. El párrafo 1 de la Declaración confirma el Convenio de 1888 y Egipto reafirma su propósito de respetar los términos y el espíritu del Convenio. Además, en el mismo orden de ideas, en el párrafo 3, el Gobierno egipcio declara que está decidido, sobre todo, "a permitir y mantener libre e ininterrumpida la navegación para todas las naciones, dentro de los límites de las disposiciones del Convenio de Constantinopla de 1888 y de conformidad con las mismas".

26. En el inciso *b*) de ese párrafo 3, el Gobierno de Egipto se ha comprometido a que cualquier aumento en la tarifa corriente de derechos de tránsito, que pueda hacerse dentro de 12 meses cualesquiera, se limitará a un 1%, debiendo fijarse por medio de negociaciones cualquier aumento que exceda de ese límite y, a falta de acuerdo, mediante el arbitraje con arreglo al procedimiento establecido en el inciso *b*) del párrafo 7 de la Declaración.

27. Por consiguiente, animado de un espíritu de conciliación, Egipto ha convenido en someterse al arbitraje, incluso en el caso de diferencias relativas al aumento de la tarifa de los peajes.

28. En el párrafo 4, el Gobierno de Egipto declara que la Administración del Canal de Suez, que es un organismo autónomo, se encargará de la explotación y administración del Canal. También declara —y deseo subrayarlo— que "acogería complacido y estimularía la cooperación entre la Administración del Canal de Suez y los representantes de las empresas de navegación y de comercio".

29. En el párrafo 5, la Administración del Canal de Suez se compromete en particular a destinar el 25% de todos los ingresos brutos a un Fondo de Capitalización y Modernización del Canal de Suez. Esta suma es superior a la que destinaba la anterior compañía a las obras de modernización del Canal.

30. Análogamente, en lo que se refiere al Código del Canal, que contiene los reglamentos por los que se rige el Canal, Egipto se ha comprometido a recurrir al procedimiento de arbitraje cuando se trate de modificar dicho Código o en caso de controversia.

31. Deseo señalar igualmente el inciso *b*) del párrafo 7, en el que se dispone lo siguiente:

"Las reclamaciones por causa de discriminación o violación del Código del Canal serán sometidas por la parte reclamante a la Administración del Canal de Suez para que ésta las resuelva. En caso de que mediante este recurso no se resuelva la reclamación, podrá someterse la cuestión, a instan-

cia del reclamante o de la Administración, a un tribunal de arbitraje integrado por una persona designada por la parte reclamante, otra designada por la Administración y una tercera elegida de acuerdo por ambas partes."

32. Huelga decir que en los días de la anterior Compañía del Canal no hubo jamás disposiciones jurídicas de esa índole en favor de los interesados.

33. También deseo señalar los incisos *a*) y *b*) del párrafo 9. En el inciso *a*) hemos aceptado que "las controversias o los desacuerdos que se susciten con respecto al Convenio de Constantinopla de 1888 o a esta Declaración deberán resolverse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas". En el inciso *b*), el Gobierno egipcio declara que está dispuesto a que "las diferencias que surjan entre las partes en el referido Convenio con respecto a la interpretación o aplicación de sus disposiciones. . . serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia".

34. Por todo lo antedicho, y especialmente por el párrafo que acabo de señalar a la atención del Consejo, se ve claramente que la Declaración del Gobierno de Egipto respeta las disposiciones del Convenio de 1888, que seguirá aplicándose.

35. Asimismo, a nuestro juicio, la Declaración se ajusta a la resolución del Consejo de Seguridad de fecha 13 de octubre de 1956 y, por ende, a los seis principios contenidos en dicha resolución, incluso al principio más delicado, a saber, el enunciado en el párrafo 3 según el cual el funcionamiento del Canal quedaría sustraído a la política de todos los países. Es bien sabido que en los debates ante el Consejo de Seguridad este principio planteó dificultades en cuanto a su interpretación y modalidades futuras de aplicación. En efecto, el Ministro de Relaciones Exteriores egipcio declaró ante el Consejo de Seguridad el 13 de octubre de 1956, lo siguiente:

"En el inciso *c*) del párrafo 1 se establece que el funcionamiento del Canal deberá quedar aislado de la política de todos los países. Mi delegación opina, en primer lugar, que esta expresión es un tanto desafortunada y puede inducir a error y dar lugar a interpretaciones diversas y contradictorias. Opinamos que la mejor manera de garantizar que el funcionamiento del Canal estuviese realmente aislado de la política sería un compromiso solemne e internacionalmente obligatorio, en forma de una reafirmación o renovación del Convenio de 1888, soluciones ambas igualmente aceptables para Egipto, como ya lo hemos declarado" [742a. sesión, párr. 44].

36. En efecto, este punto que, como afirmó el Sr. Dulles [738a. sesión], constituye el núcleo del problema, había de suscitar inevitablemente dificultades de interpretación, tanto más cuanto que a la sazón se había llegado a un acuerdo sobre los principios pero no sobre los medios de aplicarlos, según hicieron ver en el Consejo de Seguridad muchos representantes que participaron en los debates de octubre de 1956.

37. No obstante ello, la Declaración tiene en cuenta tales principios, interpretando la resolución del Consejo en una forma que, a nuestro juicio, es sensata. Testimonio de ello es, en primer lugar, la actitud del Gobierno de Egipto que, a raíz de la nacionalización

de la Compañía del Canal, confió la gestión a un órgano autónomo, la Administración del Canal de Suez, dotado de un presupuesto independiente. Además, Egipto ha aceptado el principio del arbitraje en toda controversia que se suscita sobre los derechos de peaje o sobre las modificaciones del Código del Canal y las reclamaciones por discriminación o violación de este Código. Ha aceptado, sobre todo, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en toda controversia que pueda plantearse acerca de la interpretación o aplicación del Convenio de 1888. Se ve claramente que los pasajes de la Declaración que acabo de citar respetan el delicado principio tercero contenido en la resolución del 13 de octubre de 1956.

38. En cuanto a los otros puntos de la resolución del 13 de octubre, creo que es difícil negar que los tiene en cuenta la Declaración del Gobierno egipcio. El Gobierno egipcio, animado de un espíritu de conciliación y del deseo de que el Canal continúe siendo un servicio público que pueda aprovechar plenamente el mundo entero, y con el propósito de contribuir a la prosperidad del comercio mundial, ha decidido formular la Declaración que tienen ustedes a la vista. Hemos tomado esta decisión a pesar de los trágicos acontecimientos ocurridos después del examen de esta cuestión en el Consejo de Seguridad y de la aprobación de la resolución que contiene los seis principios. Esos acontecimientos y la agresión de que fué víctima Egipto no hicieron cambiar la actitud del Gobierno egipcio. Seguimos siendo partidarios de la libre navegación en el Canal. Continuamos respetando las disposiciones del Convenio de 1888. Aplicaremos fielmente la Declaración que acabamos de publicar. En esta Declaración procuramos hallar, de buena fe, la solución a las distintas cuestiones relacionadas con el mantenimiento y mejoramiento del Canal. Estamos convencidos de que la comunidad internacional apreciará los esfuerzos que hemos realizado con ese fin, así como el propósito que nos hemos fijado, a saber, que el Canal de Suez continúe siendo una arteria internacional que satisfaga las exigencias del comercio, la cooperación internacional y la paz. Haremos todo lo posible, y con la mejor buena fe, para que las disposiciones relativas a la administración del Canal se apliquen en su totalidad y se ejecuten en todos sus detalles con exactitud. Estamos seguros de que con la cooperación de los interesados podremos tener éxito en nuestra tarea, en beneficio del comercio y de la comunidad internacional.

39. Me reservo el derecho de contestar, en caso necesario.

40. Sr. GEORGES-PICOT (Francia) (*traducido del francés*): He escuchado con la mayor atención la exposición que acaba de hacer el representante de los Estados Unidos sobre las negociaciones celebradas en El Cairo por su Gobierno, que hemos seguido con el mayor interés. Refiriéndose a esa exposición, y a las incesantes gestiones del Secretario General de las Naciones Unidas durante los últimos seis meses, a la Declaración del Gobierno de Egipto, de fecha 24 de abril de 1957, relativa al Canal de Suez y a las disposiciones adoptadas para su funcionamiento, y a las manifestaciones que acaba de hacer el representante de Egipto, deseo presentar las siguientes observaciones preliminares del Gobierno francés.

41. Hace más de un mes, el Gobierno egipcio manifestó su intención de resolver unilateralmente el problema del estatuto del Canal de Suez. El memorándum que, en esa oportunidad, hizo distribuir en forma no oficial apenas difiere de la Declaración publicada antes de ayer. Uno y otra se inspiran en las mismas ideas y siguen los mismos métodos.

42. Cuando, en septiembre de 1956, llevamos ante el Consejo de Seguridad el asunto de la situación creada por la acción unilateral del Gobierno egipcio al poner fin al régimen de administración internacional del Canal de Suez [734a. sesión], nuestro propósito era hacer intervenir al Consejo y a los principales interesados en unas negociaciones que confiábamos habían de establecer, mediante la conclusión de un acuerdo internacional valedero, un nuevo régimen que entrañase para los usuarios las mismas garantías prescritas en los contratos celebrados entre Egipto y la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez y que se confirmaron y completaron en el Convenio de 1888, régimen cuyo equilibrio acababa de romper Egipto al nacionalizar la Compañía Universal.

43. El Consejo de Seguridad, en su resolución de 13 de octubre de 1956 [S/3675], enunció los seis principios que, a su juicio, debían regir cualquier arreglo de la cuestión de Suez. El Gobierno egipcio, en los meses de noviembre y diciembre de 1956, no dejó en ningún momento de manifestar su intención de reanudar las negociaciones a base de esos seis principios.

44. Desde que el organismo encargado de despejar el Canal comenzó a actuar, a principios de enero de 1957, han transcurrido casi cuatro meses que hubieran podido dedicarse con provecho a esas negociaciones. Ahora nos vemos obligados a reconocer que, desde este punto de vista, estos cuatro meses han sido tiempo perdido.

45. El régimen del Canal de Suez, tal como había sido estructurado desde que se otorgó la concesión a la Compañía Universal, fué confirmado por el Convenio de 1888. Era pues un régimen basado en acuerdos internacionales. Sólo podía modificarse por un nuevo acuerdo internacional y no mediante una declaración unilateral, por más que ésta haya sido registrada en las Naciones Unidas.

46. Sigue roto, pues, el equilibrio que existía en el régimen anterior en virtud de los acuerdos concertados entre las autoridades egipcias y una entidad internacional. No se han respetado en su totalidad los seis principios de la resolución del 13 de octubre de 1956 y la propia resolución queda sin aplicar, a pesar de que, según la Carta de las Naciones Unidas, las decisiones del Consejo de Seguridad deben ser acatadas por todos los Miembros de la Organización.

47. En efecto, en muchos aspectos — en realidad, en los puntos que son esenciales para los usuarios — la Declaración egipcia no constituye una aplicación práctica de los seis principios, según acaba ya de hacerlo notar el representante de los Estados Unidos. Así, el principio de libre navegación por el Canal, formulado en la resolución del 13 de octubre de 1956, sin reserva alguna, aparece sujeto en la Declaración egipcia a una reserva cuyo verdadero sentido comprendemos todos. Cuando Egipto dice que mantendrá la libertad de tránsito dentro de los límites del Convenio de 1888 de acuerdo con sus disposiciones, sabe-

mos que Egipto se reserva así la facultad de interpretar a su gusto el Convenio, es decir, que se cree autorizado a prohibir que los barcos israelíes pasen por el Canal de Suez. Esta interpretación, según todos saben, fué condenada por el Consejo de Seguridad [S/2322] en su decisión del 1º de septiembre de 1951 [S/2322]. En el Convenio de 1888 se proclama en forma absoluta el principio de la libertad de tránsito, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, para todos los navíos y sin distinción de bandera. Egipto se arroga, pues, el derecho de interpretar según su conveniencia las disposiciones del Convenio, cosa que se opone a los principios primero y tercero enunciados en la resolución del Consejo de Seguridad del 13 de octubre de 1956. Del mismo modo, la última parte del párrafo 2 deja la puerta abierta a una discriminación en la aplicación del Convenio de 1888 por Egipto, con respecto a tal o cual país, so pretexto de que éste no se atiene a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

48. La mayoría de las otras disposiciones de la Declaración son tan vagas que pueden sin duda relacionarse con los seis principios, pero el examen más superficial obliga al mismo tiempo a comprobar que no constituyen de por sí ninguna garantía.

49. Por ejemplo, si examinamos el inciso b) del párrafo 3 de la Declaración, vemos que cualquier aumento en la tarifa corriente de derechos de tránsito se limitará al 1% anual y que cualquier aumento que exceda de ese límite tendrá que fijarse por medio de "negociaciones" y que, a falta de acuerdo, se recurrirá al arbitraje. ¿De qué negociaciones se trata? ¿Entre quiénes deberán desarrollarse? ¿Con los gobiernos o con las compañías privadas? ¿Cómo se determinará si ha habido acuerdo? ¿Por mayoría ordinaria o bien teniendo en cuenta los tonelajes representados? ¿Qué es lo que se someterá al arbitraje? Todas estas preguntas son esenciales, ya que, según la respuesta que se les dé, el régimen de tránsito se atenderá o no al espíritu del principio cuarto enunciado en la resolución del 13 de octubre. En efecto, en el texto actual de la Declaración, las disposiciones del inciso b) del párrafo 3 sólo ofrecen una garantía ilusoria contra la elevación de las tarifas.

50. Del mismo modo, la redacción del inciso c) del párrafo 5 no da ninguna garantía ni aclaración, conforme a la letra y al espíritu de los principios enumerados en los puntos 3 y 5 de la resolución, en lo relativo a la utilización del fondo previsto para el mejoramiento del Canal.

51. La misma observación vale para las modificaciones del Código del Canal a que se aluden en el párrafo 6 de la Declaración. Señalo en particular que en ese párrafo no se determina quienes pueden impugnar las modificaciones de dicho Código.

52. También se aplica la misma observación al inciso b) del párrafo 7, en lo que respecta a la expresión "la parte reclamante". ¿De quién se trata? Por lo demás, si la Declaración constituyera un compromiso preciso habría que decir la cuestión "deberá" someterse a un tribunal de arbitraje, y no simplemente "podrá".

53. Análogamente, la fórmula que se emplea en el párrafo 8 es demasiado vaga. Establece que "la cuestión de la indemnización y las reclamaciones con mo-

tivo de la nacionalización de la Compañía del Canal Marítimo de Suez, deberán someterse, a menos que haya acuerdo entre las partes interesadas, a un arbitraje de acuerdo con las prácticas internacionales establecidas". Esta cuestión tiene gran importancia, ya que la gestión del Canal por la Administración autónoma egipcia no es admisible, y esa Administración no puede ser jurídicamente sucesora de la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez — cuya calificación de "Universal" se ha omitido, por otra parte — sino previa una indemnización equitativa a esa compañía. Pues bien, la fórmula empleada no indica claramente si Egipto está dispuesto a entablar desde este momento negociaciones con la Compañía Universal. Por otra parte, esa fórmula se aleja visiblemente de la enunciada en el sexto principio, donde se preveía "un tribunal de arbitraje cuya competencia y misión estarán claramente definidas, con disposiciones convenientes para el pago de las sumas que puedan resultar pendientes". Creemos que esta redacción entrañaría la constitución de un fondo mediante una disposición intercalada en el párrafo 5, y la adopción de un procedimiento análogo al previsto en el párrafo 7, con las siguientes aclaraciones indispensables.

54. En el inciso b) del párrafo 7, se habla de un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros. Pero este tribunal no tiene existencia permanente. Debe constituirse en cada caso. No se impone ningún plazo para las diversas etapas de su constitución. La experiencia muestra lamentablemente que un mecanismo de esa clase, cuando no se ha previsto que entre en funciones en forma casi automática, resulta pesado, incómodo e ineficaz, incluso cuando una buena fe constante inspira a las partes el deseo de llegar a un acuerdo. Observamos, por otra parte, que el propio Egipto, en su Declaración, prevé al respecto que se han de tomar disposiciones apropiadas más adelante.

55. Paso ahora a tratar de las disposiciones esenciales del párrafo 9. En el inciso a), al indicar simplemente que las controversias o desacuerdos que se susciten con respecto al Convenio de Constantinopla de 1888 o a la Declaración deberán resolverse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, puede permitir al Gobierno egipcio alegar en todo momento su soberanía territorial sobre el Canal para oponerse a las reivindicaciones de los Estados que invoquen la libertad de tránsito establecida por el Convenio de 1888. Convendría aclarar el sentido de esta fórmula.

56. ¿Qué alcance exacto tiene, por otra parte, la siguiente frase del párrafo 9: "El Gobierno de Egipto adoptaría las medidas necesarias para aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte"? Si el Gobierno egipcio desea aceptar, en los casos previstos en la Declaración, la jurisdicción obligatoria de la Corte, le basta con hacerlo mediante una declaración, en las condiciones establecidas en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte. ¿Acaso la forma empleada en el texto inglés, *wald take*, tiempo del verbo que es futuro o condicional, permite suponer que Egipto ha hecho la declaración en cuestión? Parece que no, puesto que no hemos recibido del Secretario General la transmisión estipulada en el párrafo 4 del Artículo 36. Así pues, ¿qué significa ese compromiso condicional o futuro? Para apreciar su valor, habrá que conocer los términos de la declaración de aceptación de Egipto, ya que la práctica de los Estados permite restringir,

mediante reservas, la jurisdicción de la Corte. Además, en el inciso b) del párrafo 9 sólo se mencionan las controversias entre las partes en el Convenio de 1888, a pesar de que éste tiene alcance universal y que todos los Estados tienen interés en el derecho de libre paso. La fórmula actual excluye, pues, a cierto número de Estados y especialmente, según parece, a los Estados Unidos de América, que no son parte en el Convenio de 1888. Si la jurisdicción de la Corte en vez de limitarse a litigios relativos a la interpretación y a la aplicación del Convenio, se hiciera extensiva además a aquellos que dimanen de la aplicación del memorándum de Egipto, éste asumiría un valor muy diferente.

57. En conclusión, no podemos considerar que, según se afirma en el párrafo 10, la Declaración del Gobierno egipcio se ajuste plenamente a los términos y al espíritu del Convenio de 1888, ya que se trata de un acto unilateral que se funda solamente en el principio segundo de la resolución del 13 de octubre con exclusión de todos los demás, es decir únicamente en la soberanía de Egipto; por otra parte, en el texto figuran amenazas inequívocas de discriminación y la experiencia ha demostrado que el Gobierno egipcio interpreta el Convenio de 1888 sin respetar la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 1º de septiembre de 1951.

58. Por los hechos precedentes es claro que la Declaración, en su forma actual, no ofrece ninguna garantía en lo que respecta a la libertad de tránsito a través del Canal por todas las naciones, conforme al Convenio de 1888 y a los principios primero y tercero de la resolución del 13 de octubre de 1956, ni tampoco en lo referente a la cooperación entre Egipto y los usuarios conforme al principio cuarto, ni a la cuestión del mejoramiento del Canal conforme al principio quinto, ni al arreglo de las cuestiones pendientes entre la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez y el Gobierno egipcio, conforme al principio sexto. Es indispensable pues, para responder a las intenciones expresadas en su párrafo 10, que la Declaración se modifique y complete.

59. En fin, ¿cuál es exactamente el valor actual de esa Declaración? Se nos dice que constituye un instrumento internacional que se depositará y registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas. Pero una declaración unilateral, aunque se registre, no puede evidentemente tener más alcance que el de un acto unilateral y de este hecho manifiesto se desprende la consecuencia de que esa Declaración, decretada unilateralmente, puede ser modificada o anulada de la misma manera.

60. Así pues, ¿dónde están las garantías? Creemos que éstas solamente pueden obtenerse si el Consejo decide que prosigan las negociaciones, en la forma y las condiciones que se determinen, a fin de, en primer lugar, definir sobre bases contractuales el régimen provisional del Canal y seguidamente determinar su régimen definitivo mediante un instrumento internacional; es evidente, en efecto, que sólo la conclusión de un acuerdo de esta índole, en el que se respeten la soberanía de Egipto y los intereses bien comprendidos de la empresa y de los usuarios, puede constituir una carta para el servicio público internacional que atraviesa el territorio egipcio por vía del Canal de Suez, y permitir al mismo tiempo que los navíos utilicen el

Canal con todas las garantías a largo plazo que son indispensables.

61. Sr. NUÑEZ PORTUONDO (Cuba): El Gobierno de Cuba está estudiando cuidadosamente la nota enviada el 24 de este mes a nuestro distinguido Secretario General por Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, y la Declaración de esa misma fecha, de la República de Egipto, sobre los arreglos para las operaciones en el Canal de Suez. Dada la importancia de esa nota, los esclarecimientos que es necesario obtener y la búsqueda de antecedentes indispensables, entre el día 24 y hoy, día 26, todavía no hemos podido llegar a un criterio definitivo sobre ese documento.

62. De todos modos existe el hecho de que el Canal de Suez está abierto al tránsito, lo que constituye un beneficio para el comercio internacional. También parece vislumbrarse que el Gobierno de El Cairo está en mejor disposición para facilitar un acuerdo que haga restablecer la navegación por ese lugar. Esto nos parece importante.

63. Cuba ha mantenido inalterablemente la tesis de que resulta indispensable garantizar a todos los barcos de todas las banderas, sin discriminación alguna, abierta o encubierta, el derecho de libre tránsito por el Canal de Suez. También votamos favorablemente, en este Consejo de Seguridad, por los seis principios que nos parece que reflejan la unánime opinión de este órgano, ya que fueron aprobados sin un voto disidente. La delegación de Cuba, pues, considera indispensable que se demuestre con los hechos el deseo de lograr una solución pacífica y justa para todas las partes.

64. Examinada la declaración de la República de Egipto, a *prima facie* recogemos con interés la oferta de que todos los problemas que puedan presentarse, bien en cuanto a la libertad de tránsito por el Canal o sobre la forma de manipulación, o en los casos de conflictos con los usuarios, han de ser resueltos en definitiva por nuestra Corte Internacional de Justicia o por medio de arbitraje, quedando obligadas las partes, de antemano, a aceptar el fallo de esos organismos.

65. Claro que no se nos oculta que esta Declaración tendría que convertirse en un instrumento internacional. Las declaraciones de los gobiernos duran lo que los gobiernos duren, mientras que los tratados, ratificados por los Parlamentos de acuerdo con los preceptos constitucionales, resultan obligatorios por todo el tiempo que ellos determinen.

66. De todos modos, reiteramos que no podemos dar una opinión definitiva sobre toda la cuestión y consideramos que los acontecimientos futuros, o sea la forma en que funcione el Canal de Suez, será lo que más influirá en la futura posición del Gobierno de Cuba.

67. Sr. ROMULO (Filipinas) (*traducido del inglés*): En su carácter de Estado Miembro de las Naciones Unidas, y más especialmente como miembro del Consejo de Seguridad, las Filipinas están interesadas en que la cuestión del Canal de Suez se arregle en forma pacífica y equitativa.

68. Como ésta es la primera vez que mi Gobierno tiene la oportunidad de intervenir en el debate de esta

cuestión que examina el Consejo, me permito confirmar la adhesión del Gobierno filipino a la resolución del 13 de octubre de 1956, que enuncia los requisitos fundamentales que ha de satisfacer cualquier arreglo de la cuestión. Además de contar con la fuerza moral que naturalmente emana de una resolución aprobada unánimemente por el Consejo, los seis principios contenidos en la resolución revisten carácter obligatorio por haber sido aceptados por los Gobiernos de Egipto, Francia y el Reino Unido, es decir las partes principalmente interesadas en la situación que el Consejo examina ahora.

69. Cuando el Consejo aprobó la resolución del 13 de octubre de 1956, se convino en que el Secretario General continuaría estimulando las negociaciones entre los Gobiernos de Egipto, Francia y del Reino Unido, en vista de que las primeras conversaciones habían sido bastante fructuosas. En efecto, las conversaciones exploratorias entre el Secretario General y el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto fueron de tal naturaleza que el Secretario General creyó su deber comunicarlas a los miembros del Consejo, por constituir "un elemento nuevo de importancia para el examen de la cuestión" [S/3728]. Por desgracia, las conversaciones iniciadas bajo auspicios tan favorables quedaron interrumpidas por las razones que todos sabemos y que no necesito detallar aquí. Sólo recientemente se han reanudado esas conversaciones.

70. Deseo asociarme a los miembros del Consejo que han acogido con satisfacción la iniciativa del Gobierno de los Estados Unidos de proseguir las conversaciones en El Cairo. Mi Gobierno también felicita al Gobierno egipcio por la prontitud con que ha acogido esa iniciativa. Por más que las conversaciones no parezcan haber culminado en un acuerdo entre ambos Gobiernos, han tenido su utilidad por cuanto han permitido aclarar ciertos aspectos de la posición del Gobierno egipcio. El propio hecho de que tales conversaciones hayan podido tener lugar representa un paso importante. Indica, por lo menos, que no han quedado totalmente excluidas las negociaciones.

71. El Gobierno de las Filipinas desea formular las siguientes observaciones preliminares acerca de la Declaración egipcia entregada al Secretario General para su registro el 24 de abril de 1957, documento que, a nuestro juicio, es de importancia excepcional.

72. Mi delegación atribuye especial importancia a la carta de remisión del Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, en la cual se dice que el Gobierno egipcio ha formulado la Declaración "en ejercicio de las funciones derivadas de su participación en el Convenio de Constantinopla de 1888, declaración en la que manifiesta haber tomado nota de la resolución del Consejo de Seguridad de fecha 13 de octubre de 1956 y que está en armonía con las declaraciones formuladas ante el Consejo con referencia a dicha resolución" [S/3818].

73. Se recordará que cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto aceptó el tercero de los seis principios aprobados por el Consejo de Seguridad el 13 de octubre de 1956, expresó el parecer de que "la mejor manera de garantizar que el funcionamiento del Canal estuviera realmente aislado de la política sería un compromiso solemne, internacionalmente obligatorio, en forma de una reafirmación o renova-

ción del Convenio de 1888, soluciones ambas igualmente aceptables para Egipto" [742a. sesión, párr. 44]. Por ello mi Gobierno supone que el Gobierno egipcio, al afirmar que "la Declaración, con las obligaciones que entraña, constituye un instrumento internacional" y que "será depositada y registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas", considera que la Declaración es un compromiso internacional y obligatorio. En vista de ello, cualquier usuario del Canal puede invocar legítimamente la Declaración egipcia ante cualquier órgano de las Naciones Unidas, en cuanto instrumento que obliga al Gobierno egipcio desde el momento en que el Secretario General lo ha recibido para su registro.

74. Algunos miembros del Consejo han expresado la opinión de que, a primera vista, la Declaración no parece satisfacer totalmente los requisitos prescritos en la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en octubre de 1956. Conviene que los miembros del Consejo estudien el documento más a fondo y consulten a sus gobiernos a fin de poder dar al Consejo una opinión meditada. Mi delegación, por su parte, no está todavía en condiciones de hacerlo debido al escaso tiempo transcurrido desde que recibimos el texto de la Declaración. También es probable que el Gobierno egipcio desee suministrar nuevas aclaraciones.

75. En segundo lugar, el Consejo debe tener en cuenta todos los factores en juego a fin de examinar a fondo cualquier sincera discrepancia que pueda plantearse y poder así tomar una decisión o expresar una opinión.

76. Por lo demás, la misma Declaración alude a la necesidad de celebrar nuevas negociaciones al referirse al estudio de "otras disposiciones que podrían adoptarse adecuadamente para fines de investigación, consulta y arbitraje respecto de las reclamaciones concernientes al Código del Canal" [S/3818, inciso d), párr. 7]. La idea de las negociaciones en una u otra forma está también implícita en la esperanza del Gobierno egipcio de "que las naciones del mundo continúen cooperando con él para lograr que aumente la utilidad del Canal" [*Ibid.*, párr. 4].

77. Quizás la prudencia aconseje que el arreglo propuesto por el Gobierno de Egipto sea considerado por las otras partes meramente como una medida *de facto* o provisional, en espera de que se llegue a un arreglo definitivo que pueda ponerse en práctica con su consentimiento; pero si en la práctica los derechos de los usuarios del Canal quedan efectivamente protegidos por los compromisos contraídos por el Gobierno de Egipto conforme a los seis principios enumerados en la resolución del 13 de octubre de 1956 del Consejo [S/3675], le parece a mi Gobierno que no tiene mucha importancia el nombre que se dé a los arreglos preliminares hechos por el Gobierno egipcio. En general, mi delegación confía en que la disposición que establece que las diferencias que surjan entre las partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Convenio de 1888 serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia, juntamente con el compromiso del Gobierno egipcio de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, bastarán para que el funcionamiento del Canal quede aislado de la política de todos los países, usando las mismas palabras de la resolución del 13 de octubre de 1956.

78. También se prevé en la Declaración un gran número de cuestiones, tales como los aumentos de los derechos de tránsito que excedan del 1% en un plazo de un año, cualquier modificación del Código del Canal que afecte a los principios y compromisos que se consignan en la Declaración, y las reclamaciones por causa de discriminación o violación del Código del Canal serán sometidas a arbitraje obligatorio cuando no sean resueltas por la Administración del Canal de Suez.

79. Aparte de la oferta hecha en el Consejo el 8 de octubre y el 13 de octubre de 1956 [737a. y 742a. sesiones], según la cual el Gobierno egipcio estaría dispuesto a pagar a los accionistas de la que fué Compañía del Canal de Suez una indemnización calculada según la cotización media de las acciones durante los cinco años anteriores a la nacionalización, o en caso de preferirlo así, según la cotización de las acciones en la Bolsa de París la víspera de la nacionalización, en la Declaración figura una cláusula por la que se someterían a arbitraje, de acuerdo con las prácticas internacionales establecidas, la cuestión de la indemnización y las reclamaciones con motivo de la nacionalización. Los compromisos contraídos por el Gobierno egipcio, si se cumplen de buena fe, repito, de buena fe, parecen constituir garantías preliminares suficientes para la compañía que era propietaria del Canal y para los usuarios.

80. A juicio de mi delegación, la Declaración del Gobierno egipcio constituye un paso de avance por el buen camino. Después de tanta incertidumbre y confusión, nos complace observar que se ha reanudado, en forma ordenada, la navegación internacional por el Canal de Suez. Esperamos firmemente que la Declaración, en su forma actual, en una forma revisada o como instrumento de mayor alcance, facilitará en definitiva la solución pacífica y justa de la cuestión del Canal de Suez que todos tan fervientemente deseamos.

81. Mi Gobierno se reserva el derecho de volver a tratar este asunto más extensamente en otra oportunidad.

82. Sr. URRUTIA (Colombia): Es muy difícil emitir un concepto definitivo sobre un documento que en realidad sólo conocimos hace dos días. Pero sí quisiera presentar algunas observaciones y hacer algunos comentarios preliminares. Quisiera referirme primero a una de las objeciones que se han hecho aquí sobre el carácter unilateral de este documento.

83. Es indudable que una declaración se puede cambiar y que, aunque se registre en las Naciones Unidas, en cualquier momento se puede presentar una declaración distinta o se puede substituir por otra. Pero yo creo que eso es cierto en cuanto al conjunto de la Declaración.

84. No cabe duda de que Egipto podría mañana modificar esta Declaración, pero no me parece en cambio que ello ocurra respecto a los artículos en que, en forma concreta y permanente, Egipto se compromete a someter a arbitraje ciertas controversias y a adherirse al Artículo 36 de la Corte.

85. No creo estar equivocado, pero después de escuchar al representante de Egipto, recojo la impresión que lo que tenemos aquí — en lo que se refiere a es-

tos dos puntos — es un compromiso de arbitraje. El artículo 7 b) de la Declaración sobre reclamaciones, y sobre todo el compromiso asumido en virtud del párrafo b) del artículo 9 son, a mi juicio, compromisos irrevocables. No creo estar equivocado en esta interpretación; creo que es la interpretación de Egipto, pues como ustedes mismos escucharon hace unos momentos, el representante de Egipto, Sr. Loutfi, ha pronunciado estas palabras: “se ha comprometido” y “ha convenido”.

86. De manera que creo en verdad que tenemos aquí un compromiso irrevocable. Esos compromisos sí se deben hacer por medio de declaraciones unilaterales; es más: las declaraciones unilaterales para adquirir esta clase de compromisos están previstas en la Corte. Casualmente en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte se establece eso: la adhesión al Artículo 36 se tiene que hacer por medio de una declaración unilateral del país, en una carta dirigida al Secretario General. Aquí no tenemos todavía la adhesión, pero sí tenemos un compromiso irrevocable de que esa carta va a llegar; de que dentro de unos días el Secretario General va a recibir una carta, como lo prevé el Artículo 36 del Estatuto.

87. De manera que existiendo ese compromiso y una vez enviada por Egipto la carta de adhesión al Artículo 36 del Estatuto, creo que el problema jurídico de la navegación pacífica de todos los barcos por el Canal va a quedar sometido a la jurisdicción irrevocable de la Corte. El Artículo 36 es terminante y muy claro, pues lo que dice es esto:

“Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconozcan como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

“a) La interpretación de un tratado. . .”

88. Fuera de eso, la Corte también tiene jurisdicción sobre la “existencia de un hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional”, que es lo que algunos países han alegado que ocurrió cuando la nacionalización del Canal de Suez.

89. Hay algo todavía más interesante en ese Artículo: esa adhesión no puede ser condicional. Es de los pocos casos en que no se permite la adhesión condicional o, mejor dicho, sólo se permiten dos condiciones; la declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo, de manera que las dos únicas condiciones que admite la Corte en la adhesión al Artículo 36 son esas dos. Egipto puede mañana decir “Adhiero al Artículo 36 por un período de cinco años, o por un período de diez años”. Puede también decir “Adhiero al Artículo 36, pero únicamente bajo la condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados”. Eso sí es lógico. Ningún país acepta incondicionalmente la jurisdicción de un tribunal si la otra parte no se somete también a esa misma jurisdicción.

90. Hay un punto que aparentemente no es claro. Se ha dicho aquí que al adherirse Egipto al Artículo

36 sólo va a aceptar la jurisdicción de la Corte primero para los países que se hayan adherido al mismo Artículo y segundo para los países que firmaron el Convenio de Constantinopla de 1888. Todos sabemos que muchos de los países que ahora utilizan el Canal no firmaron ese Convenio de 1888. Creo — pero ello deberá decidirlo la Corte; es uno de los primeros puntos que no debemos discutir, ya que la Corte deberá decidirlo como medida previa — que el Convenio de Constantinopla no establece el tránsito para los países firmantes del Convenio, sino para todos los países del mundo; de manera que, a mi juicio, sólo uno de los países firmantes del Convenio podrá llevar el problema a la Corte; pero una vez que la cuestión esté sometida a la Corte, deberán aplicarse las reglas de la Corte: en primer lugar, ella enviará una carta a todos los Miembros de las Naciones Unidas preguntándoles si tienen interés en el asunto. Todo país que crea que tiene interés, puede presentarse con un alegato y la Corte decidirá si ese alegato puede ser presentado por escrito o en forma oral, pero puede hacer conocer sus puntos de vista.

91. No estoy muy de acuerdo con una observación formulada por el representante de Francia, que dice que, a su juicio, en este documento Egipto “se arroga el derecho a interpretar según su conveniencia las disposiciones del Convenio”. Espero no estar equivocado, pero quiero interpretar este documento como un compromiso irrevocable al adherirse al Artículo 36 del Estatuto, de someter a la Corte la cuestión prevista en el párrafo a) de dicho artículo: la interpretación de un tratado. De manera que no hay ese derecho de interpretar “según su conveniencia”. Una vez que Egipto se haya adherido al Artículo 36, la Corte es la que va a interpretar el Estatuto, y lo va a hacer *ipso facto*, con jurisdicción obligatoria que ningún país podrá desconocer.

92. Otro compromiso, que también creo que es irrevocable, es el contenido en el párrafo 8 de la Declaración que dice que “la cuestión de la indemnización y las reclamaciones con motivo de la nacionalización de la Compañía del Canal Marítimo de Suez deberán someterse, a menos que haya acuerdo entre las partes interesadas, a un arbitraje de acuerdo con las prácticas internacionales establecidas”.

93. Interpreto este párrafo como un doble compromiso. Un compromiso de entrar inmediatamente en negociaciones para ver si se llega a un acuerdo, porque si se dice: “Me comprometo a ir a un arbitraje a menos que haya acuerdo previo” es lógico que se admita la necesidad de iniciar inmediatamente negociaciones para ver si se llega a ese acuerdo. Únicamente en caso de que fracase ese acuerdo, se irá al arbitraje. En ese caso se ha asumido un doble compromiso: el de iniciar gestiones para ver si se llega a un acuerdo amigable, y el de someter a un arbitraje amigable el problema, si fracasan las gestiones amigables.

94. Los demás artículos de la Declaración implican únicamente la ratificación de propósitos e intenciones que, a juicio de varios de los miembros del Consejo y, en todo caso, a juicio nuestro, son incompletos. Pero tal vez son incompletos porque por el momento no son sino propósitos e intenciones. Quiero pensar que tendrán que seguir las negociaciones y las gestiones hasta que se llegue a un tratado internacional para dar cumplimiento al resto de los puntos establecidos por la resolución aprobada por el Consejo en octubre del año pasado.

95. Lo interpreto así porque hace unos momentos escuchamos al representante de Egipto que nos volvió a leer el discurso pronunciado aquí en el mes de octubre por el Ministro de Relaciones de Egipto, en el cual en forma terminante y clara dijo que él creía que en algún momento tendría que reemplazarse el Convenio de Constantinopla por otro documento de carácter internacional o por un nuevo tratado. El hecho es que el representante de Egipto nos volvió a leer hoy en el Consejo esa frase del discurso del Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, de manera que con mucha complacencia he tomado nota de sus palabras, que creo que por lo menos señalan el derrotero que traza Egipto para sus futuras negociaciones que requerirán la solución definitiva del tema 28 que el Consejo tiene ante sí, y sobre el cual terminarán las discusiones en el Consejo el día en que se llegue al instrumento internacional que nos ha ofrecido.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

DEPOSITARIOS DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ALEMANIA

R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.
Elwert und Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA

Melbourne University Press, 369 Lonsdale Street, Melbourne C. 1.

AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.

BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Méiico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

CAMBOYA

Entreprise khmère de librairie, Imprimerie & Papeterie Sarl, Phnom-Penh.

CANADA

The Queen's Printer, Ottawa, Ontario.

CELAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

COLOMBIA

Librería Buchholz, Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5, 2-KA, Chongno, Seoul.

COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

CUBA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOSLOVAQUIA

Ceskoslovenský Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

CHILE

Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.

Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan.
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Ejnar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Casilla 362, Guayaquil.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESPAÑA

Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.
Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Sales Section, Publishing Service, United Nations, New York.

ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 769 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Kesuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (V^e).

GHANA

University Bookshop, University College of Ghana, Legon, Accra.

GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi y Hyderabad.

Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.

P. Varadachary & Co., Madras.

INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

IRAN

Guity, 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

IRLANDA

Stationery Office, Dublin.

ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores, 35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St., Tel Aviv.

ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi, 26, Firenze, y Via D. A. Azuni, 15/A, Roma.

JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO

Khayat's College Book Cooperative, 92-94, rue Bliss, Beirut.

LUXEMBURGO

Librairie J. Trausch-Schummer, place du Théâtre, Luxembourg.

MARRUECOS

Centre de diffusion documentaire du B.E.P.I., 8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUOVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.

Publishers United, Ltd., Lahore.

Thomas & Thomas, Karachi.

PANAMA

José Menéndez, Agencia Internacional de Publicaciones, Apartado 2052, Av. 8A, sur 21-58, Panamá.

PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizzo, Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Casilla 1417, Lima.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Avreã, Lisboa.

REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E. 1. (y sucursales de HMSO en Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh y Manchester).

REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Le Caire.

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève. Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhdunarodnaya Knyiga, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Church Street, Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda No. 52, Edif. Galipán, Caracas.

VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B. P. 283, Saïgon.

YUGOSLAVIA

Cankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia. Državno Preduzeće, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.

Prosvjeta, 5, Trg Bratstva i Jedinstva, Zagreb. [6151]

En aquellas países donde aún no se han designado depositarios los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas, Servicio de Publicaciones, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).